NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2018-00514-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ANDREA MARCELA AHUMADA HERNÁNDEZ C.C. 1.143.148.415
DEMANDADO	YAIR ANTONIO MEJÍA CASTRO C.C. 1.143.235.684

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia con recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto adiado 31 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

Soledad, Septiembre 14 de 2020

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito la parte demandante propuso dentro del término de ejecutoria recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto adiado 31 de agosto del año en curso, al manifestar su inconformidad contra lo dispuesto en el ordinal primero del mismo, en virtud al cual se denegó la solicitud de pérdida de competencia. Por cuanto, señala que al haberse vencido el término de duración del proceso debe predicarse la pérdida automática de competencia.

Se prescindió del traslado previsto en el Núm. 1° del Art. 101 del C.G.P., como quiera que la parte recurrente acreditó la remisión del mismo al canal digital de la contraparte conforme lo dispone el parágrafo del Art. 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; término que feneció en silencio por el extremo pasivo.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con auto calendado 31 de agosto de 2020, este juzgado además de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad con el Art. 392 del CGP, resolvió de manera desfavorable la solicitud de pérdida de competencia alegada por la parte demandante; motivo por el cual esta manifiesta su inconformidad proponiendo recurso de reposición contra dicha decisión, al precisar que se cumplió el término de duración del proceso previsto en el Art. 121 del CGP sin que se dictará sentencia de fondo por cuanto insiste debe darse aplicación a lo previsto en el referido canon, pues en su sentir esta judicatura debió emitir decisión que justificará la extensión de dicho plazo.

Acorde con el Inc. 2° del Art. 121 del CGP, una vez "*vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el*

funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, (…)" (subrayado fuera de texto).

Empero, dicha disposición fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019 frente al estudio de constitucionalidad que hiciere de ciertas expresiones contenidas en el articulado en mención, en virtud al cual con relación a la pérdida de competencia acotó que:

> *"Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional,* ***en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando****, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal,* ***una de las partes alegue su configuración****, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley" (Negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, se colige que para que un funcionario judicial se declare en falta de competencia con ocasión al vencimiento del término razonable de duración del proceso, no basta la simple verificación de este presupuesto sino que también es necesario el análisis de otros factores, tales como el deber que le asiste a la parte interesada de alegar dicha situación, por lo cual conviene precisar que en lo referente a la pérdida automática de competencia la misma Corporación apuntó que esta:

> ***"(…),*** *debe ser alegada antes de proferirse la sentencia,* ***y de que es saneable en los términos de los artículos 132*** *y subsiguientes del Código General del Proceso"* (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, el Máximo Tribunal en lo Constitucional aclaró que si bien las partes deben invocar el cumplimiento del plazo debatido ante la autoridad respectiva, ello per se no impone que el funcionario deba acceder de manera inmediata a la decisión de pérdida automática de competencia, puesto que el análisis debe ceñirse a la regla general de los aspectos procesales revestidos con las características propias de la saneabilidad.

Así pues, se tiene que el factor de competencia en estudio a la luz del Art. 135 del CGP debió haber sido alegado por el extremo activo de la Litis dentro de la primera oportunidad legal que tuvo para advertir dicha situación al despacho, pues debido a su carácter de saneable no puede ser invocada por *"quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"*.

Respecto a este último punto, conviene retierar lo dispuesto en la providencia objeto de reparo toda vez que tal como se reseñó en la misma muy a pesar de la verificación del término del año alegado por la parte actora, tal manifestación

se efectuó de manera extemporánea puesto que intervino de manera activa en el proceso inclusive en las actuaciones adelantadas con posterioridad al vencimiento del término dispuesto en el Art. 121 del CGP, tal como se desprende del plenario al haber concurrido a la audiencia inicial sin alegar lo pertinente en la misma, conductas con las cuales resulta diáfano para esta agencia que ha quedado saneada a falencia procesal en comento.

Asimismo, es preciso destacar a la parte activa que el régimen de competencia no solo persigue que los procesos se adelante dentro de plazos razonables sino que propende por la garantía de los principios constitucionales contenidos en los Art. 13, 29 y 229 de la Carta Política, máxime cuando una aplicación automática de la consecuencia procesal contenida en el Art. 121 del CGP por una falsa falta de competencia resultaría contradictoria con el ordenamiento procesal y jurisprudencial que rige actualmente la materia.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo analizado con relación a los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, para esta agencia judicial se desprende con total claridad que la inacción y/o alegación oportuna de la parte activa sobre el vencimiento del término de duración del proceso, convalidó y prorrogó la competencia de este despacho para continuar conociendo del presente asunto, decisión que se armoniza con la declaración condicionada de la Corte Constitucional en punto al art 121 del CGP, motivo por el cual no prospera la censura contra la providencia criticada.

Con todo, como quiera que la parte propuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, sea oportuno subrayar que de conformidad con el Art. 321 del C.G.P., este medio solo procede contra los autos proferidos en primera instancia, característica que no corresponde a la naturaleza del presente proceso de alimentos toda vez que este es de única instancia, acorde con el Núm. 7° del Art. 21 del ordenamiento procesal vigente; en consecuencia, se rechazará de plano el mismo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: No reponer el auto adiado 31 de agosto de 2020, con base en los motivos consignados en esta providencia.

Segundo: Rechazar de plano el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por la parte demandada, por las razones expuesta en el presente proveído.

Tercero: Requerir a las partes que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y número telefónico de cada una, así como de

sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia programada para el día 21 de septiembre de 2020 a las 9:00 A.M., conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de Septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 85 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ